



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200003400
Demandante:	Sinthol
Demandado:	Colpensiones y otra
Asunto:	Hotel Campestre Las Heliconias Ltda. y otros

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora cumplió con los requerimientos realizado en auto del 1 de julio de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONÓMICA, HOTELERA Y TURÍSTICA DE COLOMBIA - SINTHOL** contra **HOTEL CAMPESTRE LAS HELICONIAS LTDA, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE, HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S. y MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO – FONDO NACIONAL DEL TURISMO - FONTUR**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las demandadas **HOTEL CAMPESTRE LAS HELICONIAS LTDA, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE y HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S.**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo establece el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S., evento en el que debe darse aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T y de la S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al doctor **JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO** o quien haga sus veces como representante del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO – FONDO NACIONAL DEL TURISMO - FONTUR**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T y de la S.S. o como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y de la S.S.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **0027**
del 14 de abril de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5df9c97a7a78557e976ab135ffa5b2a4d3b2512dde478c9d41ae028fb28043d

Documento generado en 12/04/2021 02:50:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210002500
Demandante:	Carlos Alberto Erazo Elizalde
Demandadas:	Colpensiones y Porvenir.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No se indica en el poder otorgado, la dirección de correo electrónico del apoderado la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo al Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Si bien es cierto se allegó poder, no se acredita que el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos. (Art. 5° Decreto 806 de 2020).
3. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda se envió a la dirección electrónica de las partes demandadas, copia de ésta y sus anexos. (Inciso 4° Art. 6° Decreto 806 de 2020).
4. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de las partes demandadas. (inciso 2° Art. 8. Decreto 806 de 2020).
5. Deberá allegar la prueba relacionada en el numeral 4 del acápite denominado “Documentales”.

Por lo anterior, se DEVUELVE la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo

institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **027**
del 14 de abril de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1079c77ec688f1cbb4ccc9590265c80acf11f8d548585634370cfe741a548cf4
Documento generado en 12/04/2021 03:08:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210002300
Demandante:	Otto Gutiérrez Cabrera
Demandado:	Colpensiones y otro
Asunto:	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **GILBERTO ENRIQUE VITOLA MARQUEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Revisado el escrito libelar, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos tanto por los Arts. 25 y 26 del CPTSS como por los Arts. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, aplicable al presente asunto por haberse incoado la demanda con posterioridad a la entrada en vigencia de dicho Decreto; en ese orden de ideas, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **OTTO GUTIERREZ CABRERA** en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo establece el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., por lo que la parte actora deberá enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces como presidente de **COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

Finalmente, se requiere a **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, para que con contestación de la demanda alleguen el expediente administrativo del demandante y que aporte el SIAF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **027**
del 14 de abril de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4abf62610556422eccd764931d9f70f356eadb793ff8e17f3b07f134db600820
Documento generado en 12/04/2021 03:08:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210001700
Demandante:	Ana Isabel García de Carvajal
Demandada:	UGPP
Asunto:	Auto Inadmite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que el presente asunto fue tramitado ante el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, cuyo titular declaró la falta de competencia para conocer del mismo, teniendo en cuenta el factor territorial.

Así las cosas, dado que este Despacho encuentra fundada la causal alegada por el Juez de la mentada sede judicial, **SE AVOCA** el conocimiento de las diligencias de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 139 del C.G.P., por lo tanto, se continuará el presente proceso.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. La demanda fue planteada como proceso que se circunscribe al conocimiento de los Jueces Contencioso Administrativos, por lo que, no se ajusta a esta jurisdicción y deberá ser modificada. (Art. 139 del CGP)
2. El poder allegado no se ajusta a la jurisdicción ordinaria laboral, por tanto se deberá modificar el mismo; así como también se deberá acoplar a lo dispuesto por el artículo 74, inc. 2, del CGP o el Art. 5, inc. 1, del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al

respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 27
del 14 de abril de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86b33e75db0d21283ef74649243d9bf71fc5c0692bfe7788e6b40f6fa24eb79b
Documento generado en 12/04/2021 03:03:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210001100
Demandante:	Melba Inés Rodríguez Cadena
Demandado:	Colpensiones y otro
Asunto:	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JOSE LUIS CUBILLOS PIMENTEL**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Revisado el escrito libelar, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos tanto por los Arts. 25 y 26 del CPTSS como por los Arts. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, aplicable al presente asunto por haberse incoado la demanda con posterioridad a la entrada en vigencia de dicho Decreto; en ese orden de ideas, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MELBA INES RODRIGUEZ CADENA** en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo establece el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., por lo que la parte actora deberá enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces como presidente de **COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

Finalmente, se requiere a **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, para que con contestación de la demanda alleguen el expediente administrativo del demandante y que aporte el SIAF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **027**
del 14 de abril de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f1d270e21a5139dd86e66fbad6bac7b525d2add931e9d59e9dc9e2cdf65d3ba
Documento generado en 12/04/2021 03:07:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001310503920190067000
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Gloria Cecilia García Henao
Demandadas: Colpensiones y otros
Asunto: Auto Tiene por Contestada la demanda Por Colpensiones y Colfondos e Inadmite las Contestaciones de Skandia y Protección S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la parte demandada **COLFONDOS S.A.** para los efectos dispuestos en el poder allegado, y al Doctor **CARLOS GUSTAVO CORTÉS REINOSO**, como apoderado sustituto.

Asimismo, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **DIEGO ALEJANDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, identificado en legal forma, como apoderado de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

También, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, y a su vez, a la Doctora **LILIAN PATRICIA GARCÍA GONZÁLEZ**, como apoderada sustituta de la entidad demandada.

En el mismo sentido, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **MARÍA ALEJANDRA CORTÉS GÓMEZ**, identificada en legal forma, como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, como quiera que obra en el expediente escrito de contestación del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, sin haberse realizado la notificación de que trata el literal A del artículo 41 del CPTSS, se **TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a dicho Fondo, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

De otro lado, revisado el escrito de contestación presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, advierte el Despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 31 del CPTSS, por lo que **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** respecto de esta entidad.

No obstante, una vez revisadas las contestaciones allegadas por las demás demandadas, se advierte que no reúnen los requisitos en atención a lo que a continuación se expone:

COLFONDOS S.A.:

No hizo pronunciamiento expreso frente a la demanda, ahora, si bien es cierto que la entidad manifestó dentro de dicha oportunidad que se allanaba a las pretensiones, también lo es que tal figura se torna ineficaz de acuerdo con lo señalado en el artículo 98 del CGP, por lo que se denegará tal pedimento, debiéndosele conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, tal como lo prevé el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S.

SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.:

Las pruebas correspondientes a los Documentos radicados ante Skandia, así como las respuestas otorgadas, relacionadas en el respectivo acápite, no fueron allegadas.

PROTECCIÓN S.A.:

La respuesta otorgada a la demandante el 25 de agosto de 2020 y que fue allegada, no se relacionó en el respectivo acápite.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a las demandadas, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, advirtiéndole que deberán allegar los escritos contentivos de la subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **027**
del 14 de abril de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fff91b087c071753f52efec18a012555cd8adddb55608d22bc212bfc2e3b352

Documento generado en 12/04/2021 02:50:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001310503920170068600
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Ricardo Alberto Alba Rivera
Demandado:	ICOTEC Colombia Ltda. y otro
Asunto:	Auto traslado condena costas.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, sería del caso proceder con el estudio de la contestación de la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de no ser porque se avizora en el expediente digital, archivo “07ParteActoraAllegaDesistimiento20210407”, desistimiento presentado por el demandante sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, solicitando la terminación del proceso y no ser condenado en costas, solicitudes que de acuerdo con el mensaje de datos enviado por el apoderado de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., son coadyuvadas por esta demandada; no obstante, se debe tener en cuenta que en el presente libelo existe otra demandada que está representada por Curadora *ad litem*, cual es, ICOTEC COLOMBIA S.A.S.

En consecuencia, previo a resolver sobre el desistimiento deprecado, en virtud de lo señalado en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P, **CÓRRASE TRASLADO** a la demandada ICOTEC COLOMBIA S.A.S. por el término de **tres (03) días**, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre la solicitud de no ser condenado en costas presentada por el demandante y coadyuvada por la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Cumplido dicho término, ingrésese inmediatamente el proceso al Despacho, para resolver lo pertinente.

Ahora, frente a la entrega del depósito judicial No. 400100006815516 por la suma de \$2.019.578, al que se alude en el memorial en comento, debe advertirse que, según consulta realizada por este Juzgado en la plataforma del Banco Agrario de

Colombia, dicho título fue pagado en efectivo el 25 de septiembre de 2019, por lo cual, se despacha desfavorablemente tal solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **027**
del 14 de abril de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d884ae8794ada75f4782fac82b7aae4cff37d7845735debd92ef633deedb043
Documento generado en 12/04/2021 02:49:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>